



## JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO, GUATEMALA

**Constitucional - Amparo - Contencioso Administrativo**

**NÚMERO ÚNICO DEL EXPEDIENTE**  
**01141-2026-00274**

**SECRETARIO**

**FECHA DE CREACIÓN**  
**04/02/2026**

**En Contra**

CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA  
**Interponente**

SAMUEL ANDRES PEREZ ALVAREZ

Descripción:

FECHA ASIGNACIÓN: 04/02/2026  
INGRESADO POR JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO, GUATEMALA



Hora de creación del expediente: 03:41:00p.m.



JURADO Y NOTARIO  
HERBERT GARIBALDI PÉREZ  
MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA, C.A.  
04 FEB 2026

16 1 27

AMPARO A PREVENCIÓN NUEVO

HONORABLE SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, QUE SE DESIGNE PARA EL EFECTO.

Yo, **SAMUEL ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ**, de treinta y tres (33) años, soltero, guatemalteco, Economista, con domicilio en el departamento de Guatemala, respetuosamente comparezco ante ustedes y para el efecto;

**EXONGO:**

**I. DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO:**

Actúo en mi calidad de diputado al Congreso de la República de Guatemala para el periodo constitucional 2024-2028, lo cual acredito con copia simple del acta de la primera sesión solemne celebrada el catorce de enero de dos mil veinticuatro extendida por el Congreso de la República, donde consta mi calidad de diputado al Congreso de la República, que acompaña al presente escrito.

**II. DE LA DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN Y DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**

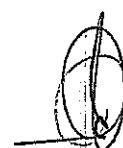
Actúo bajo la dirección y procuración del abogado Herbert Garibaldi Pérez Alvarado a quien corresponde el Colegiado número 19385 y como vía para recibir notificaciones el casillero electrónico del Organismo Judicial: HP00030546.

**III. RAZÓN DE MI GESTIÓN Y AUTORIDAD IMPUGNADA:**

Por este medio comparezco a interponer **ACCIÓN DE AMPARO A PREVENCIÓN** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA**, que puede ser notificado en la veintiún calle, seis guion setenta y siete, zona uno, Centro Cívico, Palacio Municipal, del municipio y departamento de Guatemala.

**IV. INTERVINIENTE POR LEY:**

Respetuosamente solicito que se le dé participación al Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe intervenir en las acciones de esta naturaleza y que puede ser notificada en la octava calle, tres guion setenta y tres, zona uno, del municipio y departamento de Guatemala.



**V. TERCEROS INTERESADOS:**

Respetuosamente solicito que se le dé participación:

- a) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que puede ser notificado la quinta avenida seis guión cero seis, zona uno, Edificio IPM séptimo nivel, del municipio y departamento de Guatemala.
- b) **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, que puede ser notificado en la doce avenida, doce guión cincuenta y cuatro, zona uno del municipio y departamento de Guatemala.

**VI. ACTO RECLAMADO:**

La **AMENAZA CIERTA e INMINENTE** de vulneración de los derechos a la vida, la libertad de locomoción y los principios de legalidad y juridicidad que imperan en las funciones de la administración pública, de los habitantes del municipio de Guatemala, derivado de la "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO" a cargo de la autoridad impugnada como autoridad superior.

**DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

**I. DE LA DEFINITIVIDAD:**

1. En el presente caso, nos encontramos ante un amparo que tiene la finalidad de operar como una garantía constitucional preventiva, pues el acto reclamado, apareja una amenaza inminente de causar en seguida un daño y agravio irreparable, así como poder causar daños ambientales y sociales irreparables.
2. Esto deviene por el hecho de que, existe la amenaza cierta e inminente de que la autoridad denunciada lleve a cabo medidas para el desarrollo de la "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO".
3. En ese sentido, ha destacado la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad que, al encontrarnos ante amparos promovidos por denuncia de amenaza de



emisión de un acto futuro, no se puede señalar el incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad.

4. A manera de justificar tal extremo, se cita lo resuelto en el expediente 5161-2018 de la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia del 20 de enero de 2020, en la cual señaló lo siguiente:

"Por otra parte, en torno al incumplimiento del principio de definitividad argumentado por el Tribunal de Amparo de primer grado para fundamentar su fallo, es pertinente acotar que en los casos en que se denuncia la amenaza de emisión de un acto futuro, es antitécnico requerir el cumplimiento del referido presupuesto de viabilidad, ya que este únicamente puede exigirse cuando el acto reclamado es una resolución judicial o administrativa ya emitida, no contra la posibilidad de emisión de posibles actos. Por ello, en el presente caso no se suscita incumplimiento del citado principio." (El énfasis es propio).

5. También ha resuelto en ese sentido la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del 29 de mayo de 2019, en el expediente 2987-2019, en el cual indicó lo siguiente:
- "En cuanto a la falta de definitividad, cabe mencionar que la denuncia no versa sobre un acto o resolución susceptible de ser impugnado, sino que se refiere a la supuesta amenaza de violación a derechos constitucionales que derivan de la aparente omisión en que incurre la autoridad cuestionada, contra lo cual -por no ser un acto positivo- no existe proceso o recurso regulados que se estime debieran agotarse previo a acudir en amparo. Por lo indicado, se estima necesario conocer del planteamiento de mérito a efecto de determinar si se generó algún agravio."

(El énfasis es propio) -En similar sentido, el fallo de fecha 27 de octubre de 2020, en el expediente 7343-2019-.

## II. DEL PLAZO PARA LA PETICIÓN DE AMPARO (TEMPORALIDAD):

6. El 5 de enero de 2026 trascendió en medios de comunicación que inició la construcción<sup>1</sup> de la "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE

<sup>1</sup> Prensa Libre, 5 de enero de 2026. "Proyecto Aerometro inicia construcción y activa desvíos en avenidas clave de la capital". Enlace: <https://www.prenslibre.com/guatemala/comunitario/proyecto-aerometro-inicia-construccion-y-activa-desvios-en-avenidas-clave-de-la-capital/>.

TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO" por parte de la autoridad impugnada como autoridad superior.

7. Al tener conocimiento de dicha circunstancia, en mi labor de fiscalización como Diputado al Congreso de la República inicié una revisión exhaustiva del proceso de contratación, el cual se identifica con el NOG diez millones novecientos setenta y dos mil trece (10972013)<sup>2</sup> denominado en la descripción del mismo como: "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO" incluyendo la revisión del cumplimientos de los procedimientos legalmente establecidos y las justificaciones técnicas incluidas en los dictámenes técnicos que avalan el proyecto, encontrando distintas inconsistencias que se expondrán en el desarrollo del presente amparo y que ponen en amenaza cierta e inminente los derechos a la vida, la libertad de locomoción y los principios de legalidad y juridicidad que imperan en las funciones de la administración pública, de los habitantes del municipio de Guatemala.
8. En ese sentido, al tener conocimiento de tales situaciones, resulta evidente que la presente acción constitucional se plantea dentro del plazo de 30 días que establece la ley, pese a que es una acción de amparo a prevención.

### **III. DEL INTERÉS LEGÍTIMO DEL POSTULANTE (LEGITIMACIÓN ACTIVA):**

9. Sustento la legitimación activa para plantear la presente acción constitucional en mi calidad de ciudadano guatemalteco en defensa de derechos difusos y en el libre ejercicio de mis derechos civiles y políticos, así como en la observancia por el cumplimiento de los preceptos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, hecho que sustento al tenor de lo establecido en el artículo ciento treinta y cinco (135) inciso b) de la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico. Además, en mi calidad de Diputado del Congreso de la República, electo por el Distrito Central (municipio de Guatemala), de

---

<sup>2</sup> Portal GUATECOMPRAS: <https://www.guatecompras.gt/concursos/consultaConcurso.aspx?nog=10972013&o=5>



conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que "Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la nación". Esto concatenado con la obligación ciudadana de velar por el cumplimiento de los procesos establecidos debidamente en ley sean diligenciados de forma imparcial, libre de vicios y errores de forma y fondo que puedan opacar los resultados de los mismos. Finalmente, la Honorable Corte de Constitucionalidad en el expediente expediente 1238-2016 considera que en función de la defensa del orden democrático y que todos los actos del poder público observen los principios y valores contenidos en los incisos b) y e), ambos del Artículo 135 de la Constitución Política de la República, "puede reconocerse a una persona individual o jurídica una legitimación extraordinaria para promover la acción de amparo, buscándose con ello tutelar un interés legítimo y supraindividual a la luz de los postulados constitucionales y en congruencia con el normal funcionamiento de las instituciones del Estado establecidas en la Constitución". (El énfasis es propio)

#### **PROPOSICIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

10. A continuación, se presentan las proposiciones de hecho y de derecho (o la argumentación integral) del presente amparo, la cual se constituye por: **A.** antecedentes; **B.** la interrelación de los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables; y, **C.** posteriormente se presenta un análisis de los latentes agravios que ocasionaría las violaciones que pretende ejecutar la autoridad denunciada y que se busca prevenir por medio del presente amparo, los cuales lo justifican.
11. Posteriormente a la argumentación del presente amparo, se desarrollan los apartados correspondientes al amparo provisional, fundamento de derecho (donde se precisa la procedencia del presente amparo y la competencia del órgano jurisdiccional ante el cual se planteó), ofrecimientos de medios de prueba y petición.

#### **A. ANTECEDENTES:**

12. El 5 de enero de 2026 trascendió en medios de comunicación que inició la construcción de la "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO" por parte de la autoridad impugnada como autoridad superior.

13. Al tener conocimiento de dicha circunstancia, en mi labor de fiscalización como Diputado al Congreso de la República, electo por el Distrito Central (municipio de Guatemala), inicié una revisión exhaustiva del proceso de contratación, el cual se identifica con el NOG diez millones novecientos setenta y dos mil trece (10972013) denominado en la descripción del mismo como: "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO" incluyendo la revisión del cumplimientos de los procedimientos legalmente establecidos y las justificaciones técnicas incluidas en los dictámenes técnicos que avalan el proyecto, encontrando distintas inconsistencias que ponen en amenaza cierta e inminente los derechos a la vida, la libertad de locomoción y los principios de legalidad y juridicidad que imperan en las funciones de la administración pública, de los habitantes del municipio de Guatemala.

14. De conformidad con el artículo 21 del Decreto 57-92 Ley de Contrataciones del Estado, previo a la aprobación de las bases de licitación es obligatorio contar con un dictamen técnico que sustente la procedencia del proceso de contratación.

**"ARTÍCULO 21. Aprobación de los documentos de licitación.** Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso." (Énfasis propio).

15. A su vez, el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo No. 122-2016, Reglamento de la referida Ley establece que dicho dictamen debe ser emitido por personal idóneo de la entidad contratante y debe justificar de manera objetiva la necesidad de la



contratación, las razones técnicas que la hacen procedente y la forma en que esta satisface el interés público perseguido, particularmente cuando se trata de servicios esenciales como el transporte público.

**"ARTÍCULO 15. Dictámenes Técnicos.** Los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 21 de la Ley, serán emitidos por personal idóneo de la entidad contratante, y en las que no cuenten con esta clase de personal podrán recurrir a otras dependencias que dispongan del mismo. (...)" (Énfasis propio).

16. En ese sentido, el dictamen técnico constituye un presupuesto indispensable de validez del procedimiento administrativo y una pieza determinante para que se concrete la concesión del proyecto denominado AEROMETRO, cuyo monto supera los mil seiscientos millones de quetzales.
17. No obstante lo anterior, conforme consta en el sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, el dictamen técnico del proyecto AEROMETRO fue emitido en noviembre del año dos mil diecinueve y aparece suscrito por el señor ELDER MAURICIO MORALES JUÁREZ, NIT 8507567-1, quien se ostenta como Arquitecto y "Planificador" de la Dirección de Movilidad Urbana de la Municipalidad de Guatemala, utilizando hojas membretadas y sellos oficiales de dicha dependencia. Sin embargo, dicha apariencia de legalidad resulta falsa, toda vez que al momento de la emisión y firma del referido dictamen el citado señor no era funcionario, empleado público ni personal permanente de la Dirección de Movilidad Urbana, sino únicamente un contratista por servicios técnicos de la Municipalidad de Guatemala, sin facultades de decisión administrativa, sin capacidad de ejecución y sin manejo de fondos públicos, careciendo por completo de las calidades legales y técnicas idóneas para emitir un dictamen técnico determinante para habilitar y darle continuidad a un proceso de contratación de tal magnitud.
18. De hecho, en el propio contrato de servicios técnicos con cargo al renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189) del señor ELDER MAURICIO MORALES JUAREZ, de la Dirección de Movilidad Urbana-004-2019, de fecha 2 de enero de

2019, consta expresamente: "(...) por la naturaleza del contrato **EL TÉCNICO** no tiene decisión o ejecución, tampoco del manejo de fondos públicos" (Énfasis propio). Tal estipulación evidencia de forma inequívoca que **dicha persona carecía de potestades decisorias, ejecutivas y de cualquier atribución** vinculada al ejercicio de funciones administrativas propias de la Municipalidad de Guatemala. Además, debe resaltarse que en el referido contrato el señor Elder Morales es identificado como "Bachiller en Construcción", y que tan solo meses después de la suscripción de dicho contrato de servicios técnicos obtuvo el título de Arquitecto, y después firmó el dictamen técnico que avaló la concesión. Ello permite concluir que dicho dictamen fue emitido por una persona que, además de no ostentar la calidad de funcionario o empleado municipal permanente ni contar con facultades legales de decisión, no reunía al momento de su emisión la experiencia ni la idoneidad profesional necesarias para avalar, desde el punto de vista técnico, un proyecto de infraestructura pública de la magnitud, complejidad e impacto del denominado proyecto AEROMETRO.

19. Asimismo, el dictamen técnico fue elaborado y suscrito utilizando hojas membretadas y sellos oficiales de la Dirección de Movilidad Urbana de la Municipalidad de Guatemala, sin que dicho documento cuente con Visto Bueno, aval o validación formal por parte de la referida Dirección. Esta omisión no puede considerarse accidental, sino que revela una actuación deliberada orientada a evadir el cumplimiento del deber funcional de las autoridades competentes y a trasladar indebidamente la responsabilidad técnica y legal a un contratista externo, en abierta contravención a los principios de legalidad, probidad y responsabilidad administrativa.
20. Por otra parte, el contenido del supuesto dictamen técnico **NO** justifica de manera objetiva la procedencia de la contratación ni explica cómo la misma pretende satisfacer las necesidades institucionales conforme el Plan Anual de Compras, tal como lo exige expresamente el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



"ARTICULO 15. *Dictámenes Técnicos.* [...] Los dictámenes presupuestario y técnico deberán sustentar la procedencia del proceso en sus respectivas áreas, así como la justificación objetiva de las razones por las cuales la contratación está orientada a satisfacer las necesidades de la entidad de acuerdo al Programa Anual de Compras respectivo. [...]" (Énfasis propio).

21. Por el contrario, el dictamen se limita esencialmente a exponer consideraciones relacionadas con la rentabilidad económica de la concesión para el eventual concesionario, sin desarrollar un análisis técnico serio, comparativo y verificable que demuestre que el proyecto AEROMETRO constituye una solución idónea, razonable y proporcional al problema estructural de movilidad vial que afecta a la ciudad de Guatemala, que es el verdadero interés público que debía ser atendido mediante la contratación, no así la "rentabilidad económica de dicha concesión".
22. La ilegalidad del dictamen técnico no se limita a la falta de idoneidad del firmante. Al no contar con la investidura legal para emitir documentos oficiales, el contratista actuó fuera del marco de la función pública, lo que convierte al dictamen en un acto materialmente inexistente y nulo desde el punto de vista administrativo. En consecuencia, todo el procedimiento posterior queda desprovisto de fundamento válido, y no puede gozar de presunción de legalidad, legalidad que procura la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en cada norma formular para la adecuada protección y certeza jurídica de cada una de las acciones que emanen de dicha ley
23. Aunado a lo anterior, al realizar una búsqueda en el sistema GUATECOMPRAS respecto del Plan Anual de Compras –PAC– correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte (2020), se puede establecer que NO fue incluida, planificada o programada la concesión del proyecto AEROMETRO (a pesar de que el evento se publicó el 9 de enero de 2020), lo cual impide afirmar que dicha contratación fue concebida para satisfacer necesidades institucionales previamente identificadas y aprobadas conforme a dicho instrumento obligatorio de planificación,

quedando así evidenciada la falta absoluta de planificación y el incumplimiento directo de la normativa aplicable en materia de contratación pública.

24. Las graves irregularidades descritas fueron posteriormente consentidas y convalidadas por diversas autoridades municipales, entre ellas el Director de Asuntos Jurídicos, quien emitió una opinión jurídica favorable pese a la inexistencia de un dictamen técnico válido y legítimo; el Gerente Municipal, quien aprobó las bases de licitación de la concesión sin verificar la legalidad del dictamen técnico; el Alcalde Municipal, quien suscribió el contrato respectivo; y el Concejo Municipal, que aprobó dicho contrato mediante resolución expresa, omitiendo ejercer el control de legalidad que le es inherente. De esta forma, una cadena de actos administrativos manifiestamente ilegales permitió que se concretara la concesión del proyecto AEROMETRO sobre la base de un dictamen técnico anómalo desde el punto de vista jurídico.

25. En consecuencia, la ausencia de un dictamen técnico válido, emitido por personal idóneo y competente de la entidad contratante, vicia de nulidad absoluta todo el procedimiento administrativo que dio origen a la concesión del proyecto AEROMETRO, al haberse infringido normas imperativas del ordenamiento jurídico y principios constitucionales fundamentales como la legalidad, la seguridad jurídica, la razonabilidad, la supremacía del interés público y la correcta administración de los recursos públicos. Resulta jurídicamente inadmisible que un proyecto de transporte público de esta envergadura haya sido sustentado en un documento emitido por una persona sin competencia técnica ni legal, lo cual evidencia un patrón de actuación orientado a forzar la adjudicación de una concesión previamente decidida, en detrimento del interés general y de los derechos constitucionales cuya tutela se solicita mediante la presente acción de amparo.

26. Aunado a lo anterior, resulta especialmente relevante señalar que el artículo 9 y literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado establece de forma expresa que, para efectos de la aplicación de dicha normativa, en el caso de las



municipalidades la autoridad superior dentro de los procesos de contratación administrativa es: el Concejo Municipal. En particular, la referida disposición legal determina que cuando el monto de la contratación excede de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00), corresponde exclusivamente al Concejo Municipal, en su calidad de autoridad superior, ejercer las atribuciones decisorias fundamentales del procedimiento, incluyendo la aprobación de actos administrativos determinantes como las bases de licitación.

**"ARTICULO 9. Autoridades competentes.** Para efectos de aplicación de la presente Ley [...] 6) PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS: [...] b) Cuando el monto excede de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Concejo Municipal, en calidad de autoridad superior." (Énfasis propio).

27. No obstante la claridad de la norma citada, en el presente caso las bases de licitación del proyecto denominado AEROMETRO no fueron aprobadas por el Concejo Municipal en la etapa correspondiente del procedimiento administrativo, sino por el señor RICARDO DE LA TORRE GIMENO, actuando en su calidad de Gerente Municipal, tal como consta en la resolución emitida por la Gerencia Municipal de fecha dos de enero del año dos mil veinte, mediante la cual se procedió a la aprobación de los documentos de licitación que dieron inicio formal al proceso de concesión.
28. El ejercicio de competencia administrativa por órgano manifiestamente incompetente no es una mera irregularidad, sino una causal directa de nulidad absoluta conforme al principio de legalidad. La ley no permite que por delegación, costumbre o conveniencia se suplan las atribuciones del Concejo Municipal en contrataciones mayores a Q900,000.00, permitirlo implicaría validar un precedente que rompe con el diseño legal del sistema de control del gasto público y abrir la puerta a que la Ley de Contrataciones del Estado pueda permitir ser burlada vulnerando el principio constitucional de legalidad y certeza jurídica.
29. Debe resaltarse que el proyecto AEROMETRO, desde su concepción y estructuración, implica un monto que excede ampliamente el umbral legal de

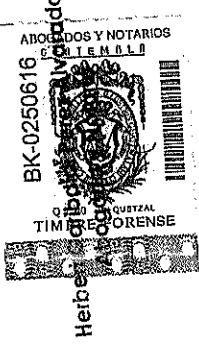
novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) establecido en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, circunstancia que era plenamente conocida por las autoridades municipales intervenientes. En consecuencia, la aprobación de las bases de licitación por un órgano distinto a la autoridad superior legalmente competente implicó que una persona sin ser funcionario sino contratista bajo el renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189) sin atribuciones suficientes ejerciera una competencia que la ley reserva de manera exclusiva al Concejo Municipal, configurándose así un vicio relevante en la formación del acto administrativo que dio origen al procedimiento de concesión.

**B. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES:**

**B.I. DEL DERECHO A LA VIDA:**

30. El derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece de manera expresa que: "*El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona*". Esta disposición constitucional no solo impone una obligación negativa al Estado de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a las personas, sino que le impone una obligación positiva de garantía, protección y creación de condiciones que permitan una existencia digna, segura e integral. Es de vincular en un primer momento el derecho a la vida de la ciudadanía frente a éste tipo de proyectos en concesión ya que si no se cumple con que el dictámen técnico siquiera fuera en su momento emitido por personal idóneo de la entidad contratante, sino más bien, al perderse el elemento toral de una licitación, no se tiene certeza respecto a los riesgos que puedan sobrevenir, colocando en una amenaza latente la vida de los ciudadanos respecto al proyecto AEROMETRO.

31. La Corte de Constitucionalidad ha desarrollado de forma amplia el contenido y alcance del derecho a la vida, señalando que el deber estatal de garantizar no se limita a la mera subsistencia biológica, sino que comprende el derecho a una vida digna y de calidad. En ese sentido, ha establecido que:



"[...] el deber del Estado de garantizarle a los habitantes de la República la vida conlleva el derecho de éstos a una vida digna, de calidad, lo cual involucra una serie de factores que establecen condiciones de existencia en sociedad, como la libertad, la integridad y la dignidad humana, la salud, la seguridad jurídica, la confianza en el futuro, la estabilidad económica, el ingreso económico, el bienestar, la cultura, el medio ambiente sano, la satisfacción por el trabajo desempeñado y el buen uso del tiempo libre, entre otros valores [...]" (Corte de Constitucionalidad, expediente 2130-2005, sentencia de 11 de septiembre de 2007).

32. Asimismo, la Corte ha reiterado que el derecho a la vida constituye el eje central del sistema constitucional de derechos fundamentales, al señalar que "[el] derecho a la vida [es] considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él", agregando que "el salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales" (Corte de Constitucionalidad, expediente 3463-2009, sentencia de 24 de noviembre de 2009). En ese mismo sentido, ha indicado que el derecho a la vida y a la salud "está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social", por lo que "este derecho constituye su fin supremo, y como tal merece su protección" (Corte de Constitucionalidad, expediente 2605-2009, sentencia de 5 de enero de 2010).

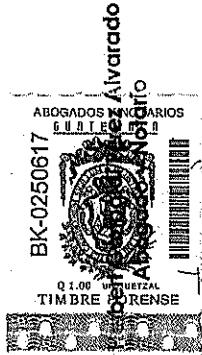
33. Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la vida es un presupuesto indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos. En el Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, dicho tribunal afirmó que "el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido", agregando que este

derecho "comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna", y que los Estados "tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico" (sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144).

34. La protección del derecho a la vida reviste tal importancia que ha sido reconocida como parte del núcleo inderogable de derechos humanos, al señalar la Corte Interamericana que "este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes" (Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 63).

35. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha sido enfática en establecer que la obligación de protección del derecho a la vida no recae únicamente en el legislador, sino en todas las instituciones estatales, al indicar que "esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad". De igual forma, ha precisado que "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente", y que dicha arbitrariedad puede derivar de "la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada" (Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela, sentencia de 22 de agosto de 2017, Serie C No. 338, párrs. 101 y 103).

36. En consecuencia, tanto el orden constitucional guatemalteco como el sistema interamericano coinciden en que el derecho a la vida impone al Estado deberes reforzados de prevención, protección y garantía, orientados no solo a evitar la privación arbitraria de la vida, sino a asegurar condiciones materiales, jurídicas y sociales que hagan posible una existencia digna, segura y conforme a la dignidad humana. Este entendimiento amplio del derecho a la vida resulta particularmente



relevante cuando las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas generan riesgos estructurales que pueden comprometer la integridad, la seguridad o la vida misma de las personas, haciendo procedente la tutela constitucional por la vía del amparo a prevención, ya que no se tiene la certeza respecto a que personal idóneo haya emitido un dictámen técnico adecuado tomando en cuenta todos los elementos no solo de movilidad urbana, sino principalmente el de la protección de la vida humana.

#### **B.II. DEL DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN:**

37. El derecho a la libertad de locomoción se encuentra expresamente reconocido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República, el cual dispone: "Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley." Dicha norma constitucional protege el libre tránsito de las personas dentro del territorio nacional y proscribe toda restricción que no tenga un fundamento legal expreso y razonable.
38. La Corte de Constitucionalidad ha definido el contenido y alcance de este derecho al señalar que "[...] es un derecho público subjetivo –y más propiamente de libertad pública– que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas. En este caso, el interés legítimo se concreta en el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público, sin que sea necesario que tenga que probar inmediación o vecindad respecto de la vía ni habitualidad del habitante en el uso de la misma ya que basta el aspecto subjetivo de poder, cuando proceda, utilizar los bienes de Estados destinados por su naturaleza al tránsito de las personas" (Corte de Constitucionalidad, expediente 240-87, sentencia "de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho").
39. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la titularidad y protección del derecho a la libertad de locomoción no se limita a personas individuales que comparecen directamente en juicio, al indicar que "los efectos positivos del

*otorgamiento cuando se determina una violación al derecho de libre locomoción, se deben encaminar a tutelar los derechos de cualquier persona individual que actúe en representación de dicha entidad jurídica, y que a su vez pretenda ejercer los derechos que constitucionalmente son reconocidos a la misma" (Corte de Constitucionalidad, expediente 2709-2019, sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve).*

40. En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la libertad de circulación no solo se ve afectado por restricciones normativas directas, sino también cuando el Estado omite crear las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo. En ese sentido, dicho Tribunal ha sostenido que "[...] si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamiento provienen de actores no estatales". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diez, Serie C No. 212, párrafo 142).

41. De conformidad con las normas constitucionales y los criterios jurisprudenciales citados, el derecho a la libertad de locomoción no se limita a la ausencia de prohibiciones formales para transitar, sino que exige que las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, adopten decisiones y ejecuten actos administrativos conforme a la ley y al interés público, de manera que no se comprometan ni restrinjan, de forma arbitraria o irrazonable, las condiciones reales que permiten a la población desplazarse libremente por las vías y espacios de uso público.

**B.III. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y JURIDICIDAD QUE IMPERAN EN LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:**



42. Acerca del principio de legalidad, el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella..."

43. La Honorable Corte de Constitucionalidad al respecto del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala ha desarrollado lo relativo en las siguientes sentencias:

"[...] un funcionario público solamente puede realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer y, le está prohibido, todo lo no explícitamente autorizado. Lo anterior, guarda relación con el principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152 de la Constitución [...] el cual establece que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Norma Suprema y la ley, lo que significa que la función pública debe estar debidamente establecida en el régimen de legalidad constitucional."

(Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016. Expediente 2956-2016).

44. Asimismo, el artículo 154 de la Constitución Política de la República indica que: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella..."

45. De esa cuenta, sobre la sujeción a la ley de la autoridad y el respeto al principio de legalidad, la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, dentro del expediente 5332-2015, ha señalado que: "implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de funciones y atribuciones que expresamente le son asignada por el propio Texto Fundamental y las leyes. La función, es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o sus órganos o personas; y la atribución es cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de la organización pública, según las normas que la ordenen. Tanto las funciones como las atribuciones deben estar establecidas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignadas, deben ejercerlas de conformidad con éstas, por ello,



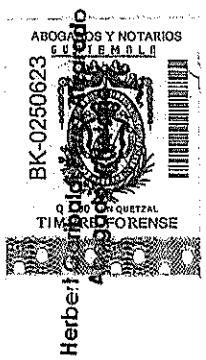
*estando el ejercicio del poder público sujeto a las limitaciones señaladas, la función pública debe estar previamente determinada.*" Lo subrayado y la negrilla es propia.

46. Asimismo, el Tribunal Constitucional indicó en la sentencia de fecha 7 de enero de 2010, dentro del expediente 2579-2009 que: "... el principio de legalidad reza que mientras los ciudadanos deben ser libres para hacer todo lo que no esté explícitamente prohibido por la norma, **los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo que está permitido por la ley**. Este concepto es fundamental para el establecimiento del Estado de Derecho en un contexto democrático. **Un gobierno que no se subordina a la ley rápidamente cae en el autoritarismo y la arbitrariedad.** El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos." La negrilla es propia.

47. Al respecto del Principio de Legalidad, la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere:

*"En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo."* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 125.

48. Aunado al principio de legalidad, dentro del ámbito del Derecho Administrativo se encuentra el principio de juridicidad -reconocido constitucionalmente por el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala-. Del principio de juridicidad el profesor Rafael Godínez Bolaños indica que "El sistema jurídico vigente es uno, en un lugar y época determinados y debe ser aplicado integralmente, pues se constituye con el conjunto de normas legales (constitucionales, ordinarias y reglamentarias) y los principios que las fundamentan, por lo que en el momento en que las normas contengan algún defecto (son incompletas, no existen, son ambiguas, son vagas o son contradictorias entre sí),



Heriberto

debe acudirse a la jurisprudencia y a los principios generales del Derecho) para no retardar o denegar la justicia que espera la población... Tampoco se debe olvidar que dentro del principio de juridicidad, también se encuentran los principios generales del Derecho: justicia, equidad, paz, libertad, igualdad, seguridad, certeza, etc.<sup>3</sup>

**C. DE LOS LATENTES AGRAVIOS QUE OCASIONARÍA LA AUTORIDAD DENUNCIADA Y QUE SE BUSCA PREVENIR POR MEDIO DEL PRESENTE AMPARO:**

**C.I. AL DERECHO A LA VIDA:**

49. De los antecedentes descritos se desprende que las actuaciones realizadas por la autoridad impugnada, en el marco del proyecto denominado AEROMETRO, se han llevado a cabo con inobservancia del principio de legalidad y juridicidad que rige el actuar de la administración pública, al haberse aprobado las bases de licitación por una autoridad manifiestamente incompetente, pese a tratarse de un proyecto cuyo monto supera el umbral legal que exige la intervención y aprobación expresa del Concejo Municipal como autoridad superior. Esta actuación irregular no constituye un vicio meramente formal, sino que genera consecuencias jurídicas y materiales de especial gravedad, al comprometer la validez del procedimiento administrativo que sirve de sustento a un proyecto de infraestructura de alto impacto y riesgo.
50. La ejecución de un proyecto de transporte masivo, elevado y de gran envergadura, sin que haya mediado una aprobación válida por parte de la autoridad legalmente competente, implica que las decisiones técnicas, financieras y de seguridad que inciden directamente en la integridad física y la vida de las personas usuarias, trabajadoras y habitantes del área de influencia, carezcan de un respaldo jurídico legítimo. Tal circunstancia coloca a la población en una situación de riesgo estructural, en la medida en que se debilitan los mecanismos de control, fiscalización y responsabilidad que el ordenamiento

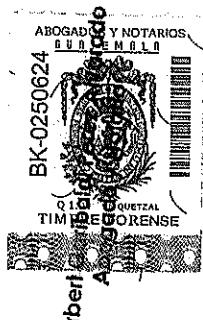
<sup>3</sup> Godínez Bolaños, Rafael. "Recopilación de Textos Jurídicos y Legales, Colección Juritex y Legitex". Guatemala: 2011. Pág. 176.

jurídico ha diseñado precisamente para proteger bienes jurídicos supremos, entre ellos la vida humana.

51. La Corte de Constitucionalidad ha establecido que el derecho a la vida no se limita a la prohibición de privar arbitrariamente de la vida, sino que comprende el derecho a una vida digna y segura, cuya garantía involucra factores como la seguridad jurídica, el bienestar y la protección frente a riesgos evitables. En ese sentido, cuando la administración pública actúa al margen de la ley y omite observar las competencias, procedimientos y controles previstos en el ordenamiento jurídico, se produce una amenaza cierta e inminente al derecho a la vida, al permitir la ejecución de obras y proyectos sin las debidas garantías de legalidad, seguridad y responsabilidad institucional.

52. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación positiva de "garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones" al derecho a la vida, lo cual incluye la adopción de medidas normativas, administrativas y de control que prevengan riesgos previsibles y evitables. La aprobación irregular de las bases de licitación y la consecuente continuación de un procedimiento viciado desde su origen constituyen una omisión estatal grave frente a dicho deber de prevención, al permitir que un proyecto de alto riesgo potencial avance sin haber cumplido las exigencias legales mínimas destinadas a salvaguardar la vida y la integridad de las personas.

53. La amenaza al derecho a la vida se configura, entonces, no de manera hipotética o abstracta, sino concreta y actual, en tanto el proyecto AEROMETRO, al encontrarse sustentado en actos administrativos emitidos por autoridad incompetente, se desarrolla sin la certeza de que se hayan observado de forma estricta los estándares legales y técnicos que el ordenamiento exige para obras de esta naturaleza. Ello incrementa el riesgo de fallas estructurales, deficiencias de seguridad, ausencia de controles efectivos y falta de rendición de cuentas,



situaciones que, de materializarse, pueden derivar en daños irreparables a la vida e integridad de las personas.

54. En consecuencia, la continuidad del proyecto bajo tales condiciones vulnera el deber reforzado del Estado de proteger la vida humana y amenaza de forma directa el derecho consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**C.II. AL DERECHO DE LIBRE LOCOMOCIÓN:**

55. Los actos realizados por la autoridad impugnada en el procedimiento de concesión del proyecto AEROMETRO constituyen una amenaza cierta e inminente al derecho a la libertad de locomoción reconocido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicha amenaza no se manifiesta mediante una prohibición expresa de tránsito, sino a través de decisiones administrativas adoptadas al margen de la ley, que inciden directamente en la organización, planificación y prestación del servicio público de transporte urbano, el cual constituye un medio esencial para el ejercicio efectivo del derecho a transitar libremente por el territorio municipal.

56. La Corte de Constitucionalidad ha establecido que la libertad de locomoción es un derecho que puede ejercerse "en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas", y que el interés legítimo protegido por dicho derecho se concreta en "el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público". En ese contexto, la forma en que la autoridad municipal diseña, autoriza y ejecuta los sistemas de transporte público urbano incide directamente en las condiciones reales de uso de las vías públicas y, por ende, en la posibilidad efectiva de las personas de ejercer su derecho a la libre locomoción.

57. En el presente caso, la amenaza al derecho a la libre locomoción surge desde el momento en que la Municipalidad de Guatemala estructuró y aprobó un proyecto de transporte público de alto impacto sin contar con un dictamen técnico válido, emitido por personal idóneo y competente, que evaluará de manera objetiva la necesidad, viabilidad, seguridad y conveniencia del sistema



AEROMETRO. La ausencia de un sustento técnico legítimo impide garantizar que el modelo de transporte seleccionado responda adecuadamente a las necesidades de movilidad de la población, y genera un riesgo cierto de que el sistema impuesto resulte ineficiente, inseguro o excluyente, afectando de manera directa el ejercicio del derecho a transitar libremente por la ciudad.

58. Dicha amenaza se agrava al constatar que decisiones determinantes del procedimiento, como la aprobación de las bases de licitación, fueron adoptadas por un funcionario que carecía de competencia legal para ello, en contravención a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado. Esta actuación irregular priva de legitimidad democrática y legal a un proyecto que reconfigura de manera sustancial el uso de las vías públicas y la prestación del servicio de transporte, trasladando a la población las consecuencias de una actuación administrativa arbitraria y contraria al orden jurídico.
59. Asimismo, al comprometer recursos públicos de gran magnitud y priorizar un sistema de transporte aéreo sin evaluación técnica válida frente a otras alternativas existentes, como sistemas de metro o transporte urbano masivo convencional, la autoridad municipal condiciona de forma irrazonable el acceso de la población a medios adecuados de desplazamiento. Ello puede traducirse en limitaciones prácticas al tránsito de amplios sectores de la población, particularmente de aquellos que dependen exclusivamente del transporte público para el ejercicio cotidiano de sus derechos, configurándose una afectación indirecta pero real al derecho a la libre locomoción.
60. Conforme al estándar interamericano, el derecho a la libertad de locomoción también se ve vulnerado cuando el Estado no establece las condiciones ni provee los medios que permiten su ejercicio efectivo. En el caso concreto, la adopción y ejecución de un proyecto de transporte público sustentado en actos administrativos ilegales y carentes de sustento técnico impide que la Municipalidad de Guatemala garantice las condiciones necesarias para que la



población pueda transitar de forma segura, eficiente y razonable por el territorio municipal, generando una amenaza estructural al derecho a la libre locomoción.

### **C.III. AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y JURIDICIDAD QUE IMPERAN EN LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:**

61. Resulta evidente que los actos realizados por la autoridad impugnada en el procedimiento de concesión del proyecto AEROMETRO constituyen una amenaza cierta e inminente al principio de legalidad y juridicidad que rige de manera imperativa el ejercicio de la función administrativa. Dicho principio exige que toda actuación de la administración pública se encuentre estrictamente fundada en la Constitución Política de la República, en la ley y en el conjunto del ordenamiento jurídico, así como que sea realizada por los órganos y funcionarios expresamente facultados para ello, dentro de los límites de sus atribuciones y conforme a los fines que justifican el ejercicio del poder público.

62. En el presente caso, la amenaza al principio de legalidad se manifiesta, en primer término, en la inobservancia de normas legales de carácter imperativo que condicionan la validez del procedimiento administrativo de contratación. La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen como presupuesto indispensable para la aprobación de las bases de licitación la existencia de un dictamen técnico emitido por personal idóneo de la entidad contratante. Sin embargo, de los antecedentes se desprende que el dictamen técnico que sirvió de fundamento al procedimiento fue suscrito por una persona que no ostentaba la calidad de funcionario ni empleado municipal, carecía de competencia legal y no reunía la idoneidad técnica exigida por la normativa aplicable. Al aceptar y utilizar dicho dictamen como válido, las autoridades municipales actuaron al margen de la ley, sustituyendo un requisito legal obligatorio por una mera apariencia de legalidad.

63. Esta actuación no solo vulnera el principio de legalidad, sino que configura además una transgresión directa al derecho constitucional al debido proceso en su dimensión administrativa, en tanto los actos determinantes del procedimiento

fueron emitidos por personas y autoridades manifiestamente incompetentes y sin observar las formalidades esenciales legalmente establecidas. El debido proceso administrativo no se satisface con la mera sucesión formal de actuaciones, sino que exige que cada fase del procedimiento sea evacuada por autoridades legalmente facultadas y por personal técnicamente idóneo, lo cual no ocurrió en el presente caso al haberse sustentado el procedimiento en un dictamen emitido por personal contratado bajo un contrato de servicios técnicos (renglon 189), carente de investidura como funcionario público y de idoneidad técnica legalmente exigible.

64. Asimismo, se advierte una amenaza directa al principio de legalidad derivada del ejercicio irregular de competencias. El artículo 9 del Decreto 57-92, Ley de Contrataciones del Estado atribuye de manera expresa al Concejo Municipal, en su calidad de autoridad superior, las decisiones fundamentales dentro de los procesos de contratación cuando el monto excede el umbral legal establecido. No obstante, las bases de licitación del proyecto AEROMETRO fueron aprobadas por el Gerente Municipal, funcionario que carecía de atribuciones legales para adoptar dicho acto administrativo. Esta actuación implicó que un órgano distinto al legalmente competente ejerciera una potestad que la ley reserva de forma exclusiva al Concejo Municipal, configurándose una actuación ultra vires que vulnera frontalmente el principio de legalidad.

65. La vulneración al debido proceso es, por tanto, manifiesta y de gravedad absoluta. El dictamen fue emitido por una persona sin investidura legal ni idoneidad técnica, y las bases de licitación fueron autorizadas por una autoridad incompetente, pese a que dicha atribución corresponde de forma exclusiva al Concejo Municipal. Estos actos carecen de fundamento legítimo y, en consecuencia, son nulos de pleno derecho, al haber sido emitidos en contravención directa de normas imperativas que regulan la competencia y el procedimiento administrativo.



Herbario

66. La amenaza al principio de juridicidad se evidencia, además, en la actuación fragmentaria y formalista de la administración municipal, que redujo el cumplimiento del ordenamiento jurídico a una sucesión de actos formales, ignorando la necesidad de aplicar el sistema jurídico de manera integral. La juridicidad exige no sólo la observancia literal de normas aisladas, sino también el respeto a los principios que las informan, tales como la razonabilidad, la probidad administrativa, la seguridad jurídica y la supremacía del interés público. La continuación y culminación del procedimiento de concesión, pese a la inexistencia de un dictamen técnico válido y a la aprobación irregular de las bases de licitación, revela una actuación administrativa arbitraria, carente de motivación suficiente y desvinculada de los fines públicos que constitucionalmente justifican la contratación administrativa.
67. Dicha amenaza se agrava al constatar que las irregularidades iniciales no fueron corregidas, sino que fueron posteriormente consentidas y convalidadas por distintas autoridades municipales, incluyendo al Concejo Municipal, mediante la aprobación del contrato de concesión. Al hacerlo, dichas autoridades incorporaron al ámbito de la actuación administrativa actos manifiestamente ilegales, generando un estado de inseguridad jurídica y debilitando el control de legalidad que debe regir el funcionamiento de la administración pública.
68. La Corte de Constitucionalidad ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la ilegalidad manifiesta de los actos administrativos, especialmente cuando se produce por incompetencia o por omisión de requisitos esenciales, **no puede ser convalidada ni siquiera por el transcurso del tiempo o por actos posteriores**. En el presente caso, la ejecución de la concesión a pesar de su origen nulo configura un supuesto claro de ilegalidad continua que amerita suspensión inmediata.
69. En consecuencia, los antecedentes descritos evidencian una ruptura del principio según el cual los funcionarios públicos, en su condición de depositarios de la autoridad, se encuentran sujetos a la ley y jamás pueden situarse por encima de ella. La ejecución de actos administrativos determinantes sin sustento técnico



válido, por funcionarios sin competencia legal y al margen de las atribuciones expresamente conferidas por la ley, constituye una amenaza grave al principio de legalidad y juridicidad, en tanto normaliza la arbitrariedad en el ejercicio del poder público y vacía de contenido las garantías propias del Estado de Derecho. Tal situación justifica plenamente la intervención de la jurisdicción constitucional, a fin de restablecer la primacía de la Constitución Política de la República y de la ley frente a actuaciones administrativas que se apartan de manera evidente del orden jurídico vigente.

**DEL AMPARO PROVISIONAL:**

70. En el presente caso es particularmente indispensable que se otorgue el amparo provisional, toda vez que los actos administrativos que dieron origen y permiten la ejecución del proyecto denominado AEROMETRO se encuentran viciados de manifiesta ilegalidad y continúan produciendo efectos que entrañan una amenaza real, actual e inminente a derechos constitucionales fundamentales y al interés público.
71. El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone que: "*La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable*".
72. Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: "*Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes... c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia...*".
73. Como puede observarse, la norma citada prevé que las causales para decretar el amparo provisional constituyen una lista abierta (*numerus aperitus*), lo cual



Herberto

permite al Tribunal valorar, en cada caso concreto, la concurrencia de circunstancias que hagan necesaria la protección inmediata de los derechos constitucionales amenazados, aun cuando no se encuentren expresamente descritas de manera taxativa en la ley.

74. En el presente caso, la protección provisional resulta procedente con fundamento en el literal "c" del artículo 28 citado, puesto que las autoridad impugnada ha actuado con notoria ilegalidad y falta de competencia al aprobar las bases de licitación, adjudicar y suscribir la concesión del proyecto AEROMETRO sin contar con un dictamen técnico válido emitido por personal idóneo de la entidad contratante y al haber ejercido atribuciones que la Ley de Contrataciones del Estado reserva de forma exclusiva al Concejo Municipal, pese a tratarse de un proyecto cuyo monto excede ampliamente el umbral legal establecido.
75. En ese sentido, el acto reclamado en el presente amparo lo constituye la amenaza inminente de que la autoridad impugnada, como autoridad superior, continúe ejecutando y materializando actos administrativos y de hecho relacionados con la ejecución del proyecto AEROMETRO, sustentados en un procedimiento administrativo viciado desde su origen, tales como la ejecución del contrato de concesión, la disposición de recursos públicos, la intervención del espacio urbano y la implementación de un sistema de transporte público sin las garantías mínimas de legalidad, idoneidad técnica y control institucional.
76. Por ende, nos encontramos ante una acción constitucional cuyo objeto es hacer efectiva la función preventiva del amparo, toda vez que los actos impugnados **aparejan una amenaza real de causar daños y agravios de carácter irreversible** no solo a los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Guatemala, en particular a la libertad de locomoción y al derecho a la vida en su dimensión de vida digna y segura, sino también al interés público, a la correcta administración de los recursos municipales y a la confianza legítima de la población en la actuación legal de la Administración Pública.



77. Debe tomarse en cuenta, además, que existe una clara proximidad de materialización de los efectos lesivos derivados de la ejecución del proyecto AEROMETRO, lo cual evidencia la urgencia de otorgar la protección constitucional provisional, pues de permitirse la continuidad de los actos administrativos impugnados se generaría una situación de imposible o extremadamente difícil reparación posterior, aun en el supuesto de que el presente amparo sea declarado con lugar en sentencia definitiva. El otorgamiento del amparo provisional resulta indispensable para preservar la finalidad de la presente acción constitucional. De permitirse la ejecución del contrato de concesión mientras se resuelve el fondo del amparo, se produciría una alteración sustancial del estado de cosas que haría ineficaz o ilusoria cualquier eventual sentencia favorable. Esta figura no se trata de una sanción anticipada, sino de una herramienta procesal orientada a evitar que se consolide una amenaza real, actual e inminente contra derechos fundamentales y el interés público.

78. Tómese en cuenta que, de consolidarse la ejecución de un proyecto de transporte público de esta magnitud sobre la base de actos administrativos manifiestamente ilegales, el daño institucional, urbano, social y financiero que se causaría no podría ser revertido en su totalidad, comprometiendo de forma permanente el ejercicio de derechos fundamentales y exponiendo incluso al Estado de Guatemala a eventuales responsabilidades legales de carácter interno e internacional.

79. Por todo lo expuesto y por lo relacionado con anterioridad, procede que este Honorable Tribunal de Amparo decrete amparo provisional, dejando en suspenso cualquier acto administrativo o medida de hecho que tenga por objeto ejecutar, desarrollar o dar continuidad a la concesión y ejecución del proyecto denominado AEROMETRO, incluyendo la ejecución del contrato de concesión y cualquier acto conexo o derivado, mientras se resuelve en definitiva la presente acción constitucional.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**



La subsunción de los hechos y el fundamento de derecho de la presente acción constitucional fue establecida en el apartado denominado "PROPOSICIONES DE HECHO Y DE DERECHO", sin embargo, a continuación, me permitiré adicionar algunas normas legales que son pertinentes para precisar la procedencia del presente amparo y la competencia del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea:

### I. DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO:

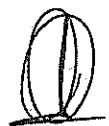
El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone:

*"Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".*

El artículo 10, en sus incisos a) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que:

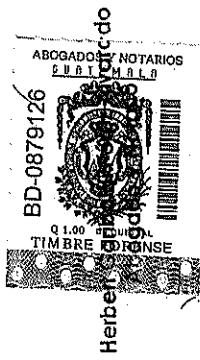
*"La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos...". (Énfasis propio).*

<b>Incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad</b>	<b>Explicación de su aplicación al presente caso</b>
"(...) a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley (...)"	En este caso es procedente el amparo para que se mantenga a los habitantes del municipio de Guatemala en el goce de sus derechos constitucionales derechos a la vida, la libertad de locomoción y



	los principios de legalidad y juridicidad que imperan en las funciones de la administración pública, los cuales – por las razones previamente desarrolladas – se encuentran eminentemente amenazados por la autoridad impugnada.
"(...) e) (...) cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo (...)".	<p>Como se advirtió previamente, en el presente caso se pretende que opere la función preventiva del amparo, al encontrarnos ante amenazas inminentes ejecutadas por la autoridad impugnada.</p> <p>Por lo tanto, en este momento no queda más remedio que acudir al amparo, porque no existe otro mecanismo que permita impedir la materialización del acto que provocaría imposibilidad de una reparación posterior.</p>
El artículo 8 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal establece que: "... El amparo protege a las personas <b>contra las amenazas</b> de violaciones a sus derechos..."	Tal y como ocurre en este caso, que como ya fue debidamente detallado, nos encontramos ante un caso de amenaza inminente.

## II. DE LA COMPETENCIA:



Heber

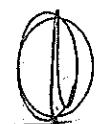
De conformidad con el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad se precisa que las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría tienen competencia para conocer los amparos contra los Concejos Municipales de las cabeceras departamentales.

**OFRECIEMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

Ofrezco probar mis proposiciones de hecho con los siguientes medios de prueba:

I. **DOCUMENTOS:**

- i. Los **ANTECEDENTES** o **INFORME CIRCUNSTANCIADO** que deberá requerirse inmediatamente a la autoridad impugnada, que debe incluir: El expediente administrativo de aprobación de la "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO", en donde conste el Dictamen Técnico de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por el Arquitecto Elder Morales, "Planificador" de la Dirección de Movilidad Urbana.
- ii. Que se acompañan:
  - a) Fotocopia simple del acta de la primera sesión solemne celebrada el catorce de enero de dos mil veinticuatro extendida por el Congreso de la República, donde consta mi calidad de diputado al Congreso de la República.
  - b) Copia simple del Dictamen Técnico de "Implementación del Sistema Aerometro Fase I en los municipios de Guatemala y Mixco, Guatemala. Actualizado 2019", de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por el Arquitecto Elder Morales, "Planificador" de la Dirección de Movilidad Urbana.
  - c) Copia simple de la resolución de fecha 2 de enero de 2020 emitida por el señor Ricardo de la Torre Gimeno, Gerente Municipal, por medio de la cual se resuelve APROBAR las Bases, especificaciones técnicas y formulario electrónico generado por el sistema



Guatecompras, de la "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO".

- d) Copia simple del contrato de servicios técnicos (189) del señor ELDER MAURICIO MORALES JUAREZ, de la Dirección de Movilidad Urbana-004-2019, de fecha 2 de enero de 2019.
- e) Impresión de captura de pantalla del portal GUATECOMPRAS, en donde consta que la Municipalidad de Guatemala no incluyó o planificó en el Plan Anual de Compras del año 2020 la "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO", ellos a pesar de que el evento se publicó el 9 de enero de 2020.

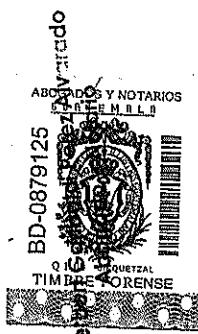
**II. PRESUNCIÓNES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados por el estudio de los antecedentes de la presente acción constitucional se desprendan y que sean consecuencia lógica de las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, formulo respetuosamente la siguiente;

**PETICIÓN:**

**DE TRÁMITE:**

- I. Que se tenga por presentado el presente memorial y documentos adjuntos, y se inicie la formación del expediente respectivo.
- II. Que se reconozca la calidad con que actuó, con base en el documento que acompaña.
- III. Que se tome nota de la dirección y procuración en la forma propuesta y del casillero electrónico señalado para recibir notificaciones.
- IV. Que, luego de calificar que el presente escrito cumple con los requisitos legales, se admita para su trámite y se tenga por interpuesta la presente **ACCIÓN DE**



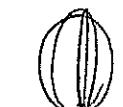
**AMPARO A PREVENCIÓN** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA.**

- V. Que se tenga como interveniente por ley al Ministerio Público, y a los terceros interesados señalados, y se les proceda a notificar en los lugares señalados.
- VI. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo del presente escrito.
- VII. Que se ordene a la autoridad impugnada que, dentro del plazo de 48 horas, remita informe circunstanciado.
- VIII. Que se decrete el **AMPARO PROVISIONAL** dejando en suspenso cualquier acto administrativo o medida de hecho de la autoridad impugnada que tenga por objeto ejecutar, desarrollar o dar continuidad a la concesión y ejecución del proyecto denominado "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO", incluyendo la ejecución del contrato de concesión y cualquier acto conexo o derivado, mientras se resuelve en definitiva la presente acción constitucional.
- IX. Que luego de recibirse los antecedentes, se me dé audiencia por 48 horas, así como al sujeto pasivo, el Ministerio Público y terceros interesados.
- X. Que oportunamente se abra a prueba el presente amparo por el plazo de ley.
- XI. Que vencido el término de prueba, se me corra audiencia, así como al sujeto pasivo y al Ministerio Público por el término de 48 horas.

**DE SENTENCIA:**

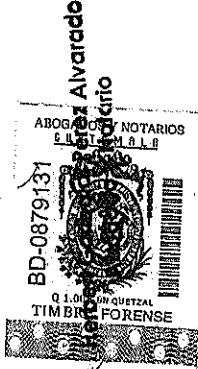
Que al resolver se **OTORGUE** la presente **ACCIÓN DE AMPARO A PREVENCIÓN** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA** y, en consecuencia:

- I. Se garantice a los habitantes del municipio de Guatemala y a la parte postulante el pleno goce de sus derechos constitucionales fundamentales, particularmente los derechos a la vida, la libertad de locomoción y los principios de legalidad y juridicidad que imperan en las funciones de la



administración pública, los cuales se encuentran amenazados por la autoridad impugnada como consecuencia de la tramitación y aprobación irregular del proyecto "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO".

- II. Se deje sin efectos cualquier actuación administrativa, resolución, acuerdo o medida de hecho que tenga por objeto dar ejecución o continuidad al proyecto "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO", incluyendo aquellas derivadas de un dictamen técnico emitido sin competencia legal ni idoneidad técnica, así como de la aprobación irregular de las bases de licitación y del contrato de concesión.
- III. Se deje sin efectos todo acto administrativo mediante el cual se hayan aprobado las bases de licitación, adjudicado o suscrito el contrato de la "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO".
- IV. Se ordene al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA**, y a cualquier otra autoridad involucrada, que se **ABSTENGAN** de ejecutar, desarrollar o permitir la ejecución de la "CONCESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CABLE AÉREO TIPO TELEFÉRICO (AEROMETRO) FASE I EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA Y MIXCO", mientras no se garantice el estricto cumplimiento del principio de legalidad y juridicidad, y no exista un procedimiento administrativo válido, sustentado en dictámenes técnicos emitidos por personal idóneo y competente, conforme a la ley.



V. Se certifique lo conducente, para que se determine si la autoridad impugnada, o cualquier otra autoridad o funcionario público, incurrieron en hechos delictivos.

**CITA DE LEYES:** Fundo mi petición en los artículos citados y: 28, 29, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 21, 22, 23, 24, 28, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 57 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 5, 7, 11, 15, 46, 48, 57, 58, 62, 63, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 110, 113, 114, 115, 1, 2, 3, 5, 7, 11, 15, 113, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 159, 163, 171, 172, 196, 197 y 198 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompaño cuatro copias del presente escrito y documentos adjuntos.

Guatemala, 3 de febrero de 2026.

f.) SAMUEL ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ

#### **EN SU AUXILIO Y DIRECCIÓN:**

**Herbert Garibaldi Pérez Alvarado**  
**Abogado y Notario**